



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00059-00
 Medio de control: Reparación Directa
 Demandante: Jorge Jácome Sagra
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual suministra la totalidad de los nombres de los evaluadores adscritos a la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, se le concede el término de cinco (5) días a la profesional del derecho a efectos determine cuál de estos puede rendir la experticia por un menor valor al inicialmente señalado por dicha institución¹.

Por último se ordena que por Secretaría se requiera al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el objeto allegue el dictamen pericial ordenado y requerido mediante oficios N° A-04567, 5611 y 1005 de fechas 5 de septiembre, 20 de noviembre de 2017 y 5 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RECEBIDO
 N° 180
 19 OCT 2018

¹ "...hemos venido conversando con algunos peritos adscritos a la misma entidad, quienes por un valor inferior, pueden realizar la misma labor, con igual idoneidad y calidad, cifra que se ajusta más a la realidad y que resiste el pago con menos dificultad..." folio 635.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00154-00
 Demandante: Habitamos Espacios Bien Construidos Ltda. y otros
 Demandado: Municipio de San José de Cúcuta
 Litisconsorcio: Nación – Rama Judicial - Benjamín Ramón Herrera -
 Medio de control: Reparación Directa

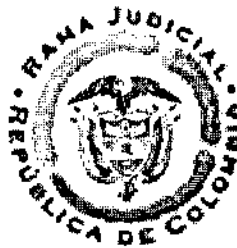
De conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, a los litisconsorcios, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RECEIBIDO
 N° 180
 27-9 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00250-00
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Amistad y Desarrollo
Demandado: INVIAS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

X ESTADO
Nº 180
19 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00220-00
 Demandante: Sara Inés Contreras Jaimes
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora SA – Municipio de San José de Cúcuta
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual modificó la sentencia adiada cuatro (4) de junio de dos mil quince (2015) que accedió a las pretensiones de la demanda.

En atención a lo dispuesto en el numeral segundo de la citada providencia, se dispone que por Secretaría se realice la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

RECEBIDO
 N.º 180
 19 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00056-01
Demandante : Martin Emilio Matiz Vásquez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.367), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
 N° 180
 19 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00222-01
 Demandante : Nelson Enrique García Quintero
 Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 310), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

X ESTADO
 N° 180
 19 OCT 2018 AS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00056-01
Demandante : Martín Emilio Matiz Vásquez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.367), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 180
19 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01106-01
Demandante : Elida Rosa Flórez Agudelo y otros
Demandado : Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl.148), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modifico la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaria, surtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Alejandra

RECEBIDO
Nº 180
19 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2015-00004-01
Demandante : Javier Buendía Silva
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.393), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº 180
19 OCT 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 54-001-33-33-004-2015-00607-02
Demandante : Gustavo Rafael Guerra Acosta
Demandado : Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental
CORPONOR- Municipio De Ocaña - Empresa De Servicios
Públicos Domiciliarios de Ocaña ESPO S.A.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 495), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EXESTADO
Nº 180
19 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Proceso N° 54-001-23-33-000-2018-00033-00
 Actor : Norely Ascanio Carrillo en nombre y en representación de su menor hija Wolfgang Iván Muñoz Contreras
 Demandado : Nación- Procuraduría General
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

1°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, fijese como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana 9:00 a.m.**

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

X ESTADO
N° 180
19 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: No. 54-001-23-31-000-2015-00040-00
ACCIONANTE: BLANCA INES VEJAR MOGOLLON
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede y lo normado en el artículo 192 de la ley 1437 del 2011, es pertinente proceder a **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 08 de noviembre de (2018) a las 03:00 pm, advirtiéndosele a las partes que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apelantes, so pena de que se declare desierto el recurso.

Por Secretaria **citese** a las partes, al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado.-

[Sello manuscrito]
 X ESTADO
 N° 180
 19 OCT 2018



Tribunal Administrativo de Norte de Santander
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

REF. : 54-001-23-33-000-2017-00348-00
ACTOR: LUIS EDUARDO RUIZ ORDOÑEZ
DDDO: DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Encontrándose el expediente de la referencia para celebrar audiencia de conciliación el día 25 de octubre hogaño, advierte el despacho, solicitud de la parte demandante, mediante la cual se peticiona el aplazamiento de la audiencia de conciliación programada a las 3:30 pm del día 25 de octubre de los corrientes, comoquiera, que tiene agendada audiencia de alegaciones y juzgamientos para esa misma hora.

Por considerarse procedente, se accederá a reprogramar la audiencia para el mismo día 25 de octubre de 2018 a las 4:40 pm. En tal sentido, infórmese a las partes y al delegado del Ministerio público ante ésta Corporación, que se modificará la hora de la audiencia de conciliación programada, con el objeto de que sea celebrada a las cuatro y cuarenta de la tarde 4:40 pm.

Po lo tanto, por secretaria **CÍTESE** de forma inmediata a las partes y al Ministerio público, para que comparezcan a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-

RESTADO
Nº 180
17.9 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-33-001-2012-00102-01
Demandante : CONSTRUCTORA YADEL S.A.S
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.321), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, surtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 180
79 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2016-00299-01

Demandante: Camilo Arturo Pérez Peña

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado **Primero Administrativo de Cúcuta.**

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 180
19 OCT 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-00142-01

Demandante: Luz Marina Botia Rodriguez

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

RECEBIDO
Nº-180
19 OCT 2018

[Faint vertical text on the left margin, possibly a list of names or a sidebar menu]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2017-000171-01

Demandante: Crisilia Morales Contreras

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona.

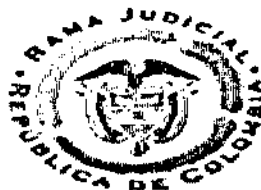
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

EX ESTADO
N=480
19 OCT 2018

Alejandra



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2015-00292-01

Demandante: Ana de Jesús Becerra de Rincón

Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Y ESTADO
Nº 180
19 OCT 2018

Alejandro



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-000196-01
Demandante: Alberto Pérez León
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

ESTADO
Nº 180
19 OCT 2018

Alejandra
[Illegible text]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

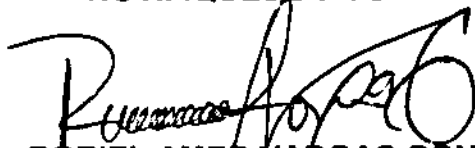
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2015-00408-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: David Barrera Arias
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

ESTADO
Nº 160
19 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2015-00599-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Alexander Ortiz Badillo
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


 XESTADO
 N° 180
 19 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2016-00167-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Graciela Ortiz Cárdenas
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día nueve (09) de noviembre de 2017, (folios 64 -73 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día veintiuno (21) de noviembre del 2017 (folios 78 - 84), recurso de apelación en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (folios 88 - 89 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017.

4º.- Finalmente, como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 09 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto (6º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO


 XESTADO
 N° 180
 17 OCT 2018



71.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Medio de Control: **Cumplimiento**
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2018-00293-01
Accionante: Sigifredo Orozco Martínez
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado de Colombia en Maracaibo Estado Zulia de la República de Venezuela

En atención al informe secretarial que precede y dado que la parte actora presentó la corrección de la demanda de la referencia, este Despacho considera que la misma deberá admitirse dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, se dispone:

1°.- **ADMÍTASE** la solicitud de cumplimiento presentada por el señor Sigifredo Orozco Martínez en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado de Colombia en Maracaibo Estado Zulia de la República de Venezuela, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

2°- **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente auto al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia y al señor Cónsul de Colombia en Maracaibo Estado Zulia de la República de Venezuela, autoridades contra las cuales se dirige la demanda, en los términos prescritos en los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997.

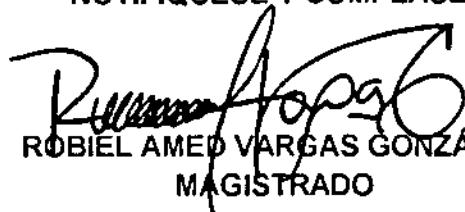
Deberá remitirse para el efecto, además de la providencia a notificar, copia de la demanda y sus anexos. Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

Igualmente, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de la presente acción.

3°- **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos al escrito con el valor probatorio que les de la ley.

4°- **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Nº 180
9 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00809-01
Demandante : Francisco Antonio Hernández Ospina
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl.112), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, sùrtase traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

EXESTADO
 N° 180
 19 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01301-01
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Carmen Elena Navarro Trillos
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día seis (06) de diciembre de 2017, (folios 174 - 175 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día catorce (14) de diciembre del 2017 (folios 178 - 189), recurso de apelación en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día quince (15) de febrero de 2018 (folio 191 a 192 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2017.

4º.- Finalmente, como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

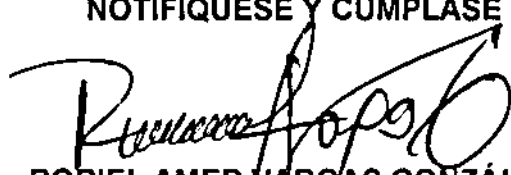
En consecuencia se dispone:

1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 06 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
Nº 180
19 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-002-2014-00712-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Accionante: Victor Julio Mantilla Parada
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, profirió sentencia el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 141 – 144 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fls. 147 – 151 del expediente), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de septiembre de 2017.

3º.- Mediante audiencia de conciliación celebrada el día ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls. 154 – 155 del expediente), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de septiembre de 2017.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:


1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
MAGISTRADO


 X ESTADO
 N.º 180
 17.9 OCT 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-010-2016-00851-01
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Rubén Jairo López Obando
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia en la audiencia inicial celebrada el día doce (12) de febrero de 2018, (folios 117 - 126 del expediente), la cual fue notificada por estrados.

2º.- El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, interpuso el día diecinueve (19) de febrero del 2018 (folios 129 - 135), recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2017.

3º.- Mediante audiencia inicial celebrada el día diecisiete (17) de abril de 2018 (folio 141 - 143), se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018.

4º.- Como quiera que el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, se observa que a folio 147 del expediente obra memorial suscrito por el doctor Johan Gabriel Barrios Peñaranda, por el cual renuncia al poder conferido a él por el Municipio de San José de Cúcuta, al respecto encuentra el Despacho procedente aceptar dicha renuncia, dado que el apoderado acreditó haber enviado la comunicación a su poderdante (folios 148 a 151 del expediente), conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia se dispone:

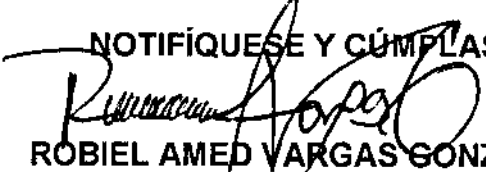
1.- **Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en contra de la sentencia del 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Acéptese** la renuncia del poder presentada por el doctor Johan Gabriel Barrios Peñaranda, como apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, por la razones expuestas en la parte motivada.

3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo

señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.-Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

D X ESTADO
Nº 180
19 OCT. 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00710-00
DEMANDANTES: LUIS BELEN TORRES
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA
MEDIO DE CONTROL: NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia para celebrar audiencia inicial, advierte el Despacho, que no es el competente para conocer del proceso en primera instancia, razón por la cual, procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control y devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe el proceso en el estado en que se encuentra, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Luis Belén Torres, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2016-277005/ARGEN-GRICO 1.10 del 05 de octubre de 2016, por medio del cual se denegó la inclusión de la partida tiempo doble de servicio, con el fin último de que se reconozca una asignación de retiro y se efectúan los reajustes a la misma.

1.2. Previa inadmisión de la demanda por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta (FI 51), el apoderado de la parte demandante razonó la cuantía en (\$62.240.880), indicando que comoquiera que la asignación mensual promedio de un agente está en la suma de dos millones veintiséis mil sesenta pesos \$2.026.070, por ende el demandante le correspondería un 64% que sería la suma de \$ 1.296.685.

1.3. Pues bien, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta, decidió ordenar la remisión del proceso de la referencia a ésta Corporación, considerando que no era competente por razón de la cuantía, al estimar que la suma estimada por el actor sobrepasa los 50 SMLMV.

1.4. Sin embargo, este Despacho judicial advirtió la falta de competencia, con fundamento en lo siguiente:

1.5.- El inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- dispone:

entre otros asuntos de "los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter numeral 2 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, 1.11. En ese sentido, en vista de que a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, seis mil setecientos cuarenta pesos \$ 5.186.740.

1.10. De esta manera, se tomarán los 4 meses anteriores a la presentación de la demanda para efectos de determinar la cuantía, tomando el valor estimado en la demanda como el promedio de la asignación mensual de retiro, la cual se estableció en la suma de \$ 1.296.685, la cual arroja un total de cinco millones ciento ochenta y tiempo de servicio.

1.9. En esa circunstancia, al no determinarse la fecha de causación del derecho reclamado, y teniendo en cuenta que en el sub examine no se reclaman otros perjuicios, el Despacho - a efectos de determinar la cuantía - opta por tener en cuenta un término de 4 meses anteriores a la fecha de presentación de la demanda, por ser el término que, por regla general, se tiene para demandar la nulidad de los actos administrativos de carácter particular, teniendo en cuenta que el acto administrativo atacado negó el reconocimiento de tiempo doble como cómputo de

1.8.- Quiere decir todo lo anterior, que en la demanda y su corrección no se señaló la fecha de causación del derecho pensional referido por el demandante, limitando la pretensión al reconocimiento y pago de la asignación de retiro mensual con el respectivo retroactivo "desde el tiempo en que se causó su derecho, como según lo determina la ley".

1.7.- El apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía en \$62.240.880, indicando que la asignación mensual promedio de un agente es de \$2.026.070 y que al demandante le correspondería un 64% que sería la suma de \$ 1.296.685; valor, que multiplicado por 48 mesadas, según operación matemática que hiciera el Despacho, arroja el total de (\$62.240.880). Empero, la parte actora no precisó desde cuando se causaría la asignación de retiro, es decir, existe una total indeterminación respecto de la fecha desde la cual nace el derecho.

1.6.- Entonces, la aplicación de la preceptiva exige que se determine de forma clara la fecha a partir de la cual considera el petente procede el reconocimiento pensional, so pena de que se razone la cuantía atendiendo al término de cuatro (04) meses para presentar la demanda y la fecha del acto administrativo expedido por la administración que resuelve la solicitud.

1.6.- El fin de la norma en cita, es delimitar razonadamente la cuantía de los procesos en donde se ventile el reconocimiento de prestaciones periódicas a un periodo de tres (3) años como máximo, atendiendo al término de prescripción para el cobro de las mesadas pensionales fijado como regla general en el Código Sustantivo del Trabajo en 3 años.

"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (...)". En negrilla y subrayado por el Despacho.

laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía, razón por la cual se ordenará su devolución al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta para continúe con el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

1.12. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta para continúe con el proceso en el estado en que se encuentra, esto es, fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

X ESTADO
Nº 180
19 OCT 2018



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado No. 54-001-33-33-006-2015-00628-01
Acción: **Controversias Contractuales**
Actor: D Ingeniería S.A.S.
Demandado: Ecopetrol S.A.

En atención al informe secretarial que antecede (fl.118), procede la Sala a resolver la apelación presentada por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha 01 de febrero del 2018 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se declara probada la excepción de inepta demanda, por no demandar el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato estatal.

EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta (fls. 110 al 113), por medio del cual se declara probada la excepción de inepta demanda, por no demandar el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato estatal.

Para sustentar su decisión el Juez A quo expresó, que de conformidad con el artículo 141 y el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, se tiene que el estatuto procesal por medio del cual se rigen los medios de control objeto de estudio por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, exige a la parte accionante demandar con suficiente claridad y precisión aquello que desee sea objeto de control jurisdiccional, carga que le corresponde única y exclusivamente a dicho extremo procesal, pues la demanda es un acto propio de su competencia. Tanto así que la competencia del Juez Contencioso Administrativo no le permite al momento de fallar decidir ultra petita o extra petita, porque la resolución judicial que se extienda más allá de lo pedido o que se tome fuera del petitum de la demanda, además de resultar violatoria del derecho de defensa de la contraparte sería contraria a la estructura misma del proceso.

El a-quo para decidir si en la presente controversia debió demandarse el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato estatal, trae a colación lo considerado por la sección Tercera del Consejo de Estado sobre el particular, en sentencia proferida por la Subsección B, de fecha 09 de octubre de 2014, radicación No. 25000-23-26-000-2001-02508-01 (28881), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

De lo anterior señala que en el presente caso existe una ineptitud sustantiva de la demanda, ya que si la sociedad D Ingeniería SAS pretendía poner en control jurisdiccional asuntos de carácter contractual que involucraban directa o indirectamente la liquidación del contrato, debió demandar ese acto ante la jurisdicción y no remitirse exclusivamente al rompimiento del equilibrio económico y financiero del Contrato No. MA-0006403 suscrito por las partes el día 10 de febrero del 2012.

Finalmente indica, que la posición tomada ha sido precisada con suficiente homogeneidad y consistencia por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, advirtiendo la necesidad de demandar el acto administrativo de liquidación del contrato, para que a continuación, pueda el juez de instancia disponer otras declaraciones de condena relacionadas con el convenio sinalagmático y/o su ejecución.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que al hacerse uso de la actuación contractual por parte de la firma Ingeniería limitada, dentro del acápite de hechos se sustentó que la liquidación que se hizo por parte de Ecopetrol fue ilegal, fue extemporánea y por ende no surgió al mundo jurídico, razón por la que solicitó la ruptura del equilibrio contractual, que se dio por parte de Ecopetrol alrededor de todas las actividades que hizo en el contrato que se ataca, el cual es, el MA-0006403 suscrito entre las partes el 10 de febrero de 2012, para que se desarrollara lo pertinente al análisis jurídico de la ruptura del equilibrio contractual, más aún, cuando Ecopetrol firmó y desarrolló una supuesta liquidación unilateral por fuera de términos, de días calendarios inhábiles y que nunca fueron notificados en debida forma, ni reconocidos por la firma de Ingeniería.

Por lo anterior solicita a la Sala que examine el tema objeto de debate en segunda instancia, teniéndose en cuenta el análisis realizado y se determine si efectivamente se puede llamar acto administrativo lo que desplegó Ecopetrol S.A., como una supuesta liquidación unilateral, que para el apoderado de la parte demandante ni siquiera surgió

al mundo, debido a que un acto ilegal de pleno de derecho no puede tener ningún tipo de vida y por ende no puede ser objeto de ningún tipo de nulidad.

CONSIDERACIONES

El acto de liquidación unilateral del contrato estatal ha sido definido por el H. Consejo de Estado como:

*"(...) Un acto demostrativo del incumplimiento de las prestaciones contractuales, como quiera que contiene la relación de las obligaciones ejecutadas y de las sumas resultantes a su favor o en su contra. En efecto, la liquidación del contrato señala la forma como se ejecutó el contrato, la manera como se comportaron los sujetos contratantes y las incidencias que se presentaron durante su vigencia. Da cuenta de si se cumplió o no el objeto contractual - si se construyó totalmente la obra, se prestó a cabalidad el servicio, se entregó a satisfacción el proyecto objeto de la interventoría, se pagaron todas las cuentas a cargo de la entidad contratante - como también de las prestaciones que quedaron pendientes, caso en el cual define su contenido, indica el sujeto que las tuvo a cargo y refiere su valor"*¹

A su vez el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en sentencia de fecha 05 de octubre del 2016, radicado No. 68001-23-33-000-2013-00038-01(49820), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, ha expresado que la excepción de ineptitud de la demanda será declarada cuando la entidad contratista dentro de sus pretensiones no incluya la nulidad del acto de liquidación del contrato, en la medida que hubiere tenido conocimiento de dicho acto antes de impetrar la demanda. Tal sentencia de forma taxativa establece:

"La jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado ha establecido la ineptitud de la demanda en aquellos casos en que: i) el contratista solicita declarar el incumplimiento de la entidad contratante y reclama los consecuentes perjuicios sin incluir en la demanda la pretensión de nulidad del acto de liquidación del contrato, cuando el mismo ha sido conocido por dicho contratista con anterioridad a la demanda o a la oportunidad procesal para reformarla, o ii) el contratista demanda el acto administrativo que ordena la caducidad del contrato y el consecuente restablecimiento del derecho, sin impugnar el acto de liquidación.

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02724-01(31120).

La tesis de fondo en los pronunciamientos acerca de la ineptitud de la demanda se ha desplegado tratándose de actos encadenados cuando sus contenidos son secuenciales y unívocos, por manera que no se puede decidir la ilegalidad de uno de los actos dejando intangible el otro.

También se ha impuesto la ineptitud de la demanda frente a los casos en que el contratista demandante pretende escindir la realidad contractual, por ejemplo, cuando reclama perjuicios por el incumplimiento del contrato por parte de la entidad estatal contratante, sin llevar al debate procesal el acto de liquidación del contrato, postura usualmente advertida como mecanismo del contratista para evitar que se apliquen las compensaciones realizadas en el acto de liquidación y eludir el efecto financiero de su propio incumplimiento, por ejemplo en torno del valor de la obra que dejó inconclusa, del anticipo no invertido, no restituido o desviado a otros fines (30) .

El acto de liquidación unilateral del contrato estatal contiene el balance final que compendia las cifras de ejecución del contrato y que determina, con la fuerza propia del acto administrativo, quién debe a quién, cuánto se debe y los conceptos que originan y componen la obligación resultante, de lo cual se puede concluir que en el caso del incumplimiento, al término del contrato, el contenido del acto de liquidación del mismo se constituye en soporte idóneo para la declaratoria del siniestro y para la definición del monto exigible en relación con los amparos de la garantía única otorgada” (Subraya y resalta la Sala)

De lo anterior se colige que para ejercer el mecanismo de controversias contractuales, deben demandarse en su integridad todos los actos administrativos que conforman la relación contractual, encontrándose entre ellos el acto de liquidación del contrato estatal si ya fuere conocido por el demandante, de lo contrario será declarada la excepción de ineptitud de la demanda tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado.

En consecuencia de la jurisprudencia citada, se concluye que no son de recibo los argumentos expuestos por la parte demandante, pues aunque aduzca que la liquidación unilateral del contrato enviada por Ecopetrol S.A. no nació a la vida jurídica y es un acto ilegal, tales connotaciones no pueden ser deducidas por el demandante de manera personal, ya que la ilegalidad de dicho acto de liquidación contractual estatal debe ser revisada y declarada por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y no por un particular de manera caprichosa.

Por tanto, el acto de liquidación del contrato estatal debía ser objeto de litigio, teniendo en cuenta, que tal y como lo afirma la parte demandante en el libelo introductorio (fl. 6), la misma ya tenía conocimiento del acta de liquidación, y no solo peticionar que se

reconociera el rompimiento del equilibrio económico y financiero del Contrato MA-0006403 del 10 de febrero del 2012 suscrito por la Sociedad D Ingeniería S.A.S. y Ecopetrol S.A, pues la relación contractual se constituye por todos los actos administrativos expedidos dentro de ella y no solo por el contrato que la crea.

En virtud de lo anterior, será confirmado el auto de primera instancia emitido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta de fecha 01 de febrero del 2018, referente a declarar probada la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que liquidó unilateralmente el contrato estatal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha primero (01) de febrero del dos mil dieciocho (2018) emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta referente a declarar probada la excepción de inepta demanda por no demandar el acto administrativo que liquido unilateralmente el contrato estatal.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 del 18 de octubre del 2018)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado

ESTADO
N° 180
19 OCT 2018